

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-004/2019.

**ACTOR:** ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA.

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** SECRETARIO GENERAL DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL E  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
PARA LA REFORMA DE  
ESTATUTOS, DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

**SECRETARIO:** VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

**COLABORACIÓN:** NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** el juicio promovido por el ciudadano Arturo Rodríguez Rivera, pues la omisión alegada por el promovente ha dejado de existir y por tanto, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

**GLOSARIO**

**Actor o promovente:** Arturo Rodríguez Rivera.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Comisión de Reforma:** Comisión especial para la reforma de los estatutos del Partido Acción Nacional.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

## ANTECEDENTES

De las manifestaciones del actor en su escrito inicial de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Instalación de la Comisión de Reforma.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, a través del acuerdo CN/SG/001/2019, el Consejo Nacional del PAN aprobó la creación de la Comisión de Reforma con el objeto de iniciar los trabajos y reflexiones para mejorar, entre otras cosas, los mecanismos de democracia interna en la renovación de órganos directivos del instituto político.

**2. Propuesta de reforma.** El seis de junio, el actor presentó escrito dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y Presidente de la Comisión de Reforma, solicitando se analizara y discutiera la propuesta de reforma a los estatutos generales del PAN que elaboró y adjuntó para tal efecto.

**3. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la falta de respuesta a la solicitud descrita, el nueve de julio, el promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, al considerar que se estaba violentando su derecho de petición en materia política.

**3.1 Trámite y sustanciación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave TRIJEZ-JDC-004/2019 y turnarlo al Magistrado José Ángel Yuen Reyes para su debida sustanciación y elaboración del proyecto de resolución, así como la remisión del escrito de demanda al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN e integrantes de la Comisión de Reforma para que dieran trámite al Juicio Ciudadano.

**3.1.1 Radicación.** El diez de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó la sustanciación del mismo.

**3.1.2 Recepción de informe circunstanciado.** Con fecha cinco de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional las constancias relativas a la publicidad del juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado emitido por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del PAN y apoderado del referido instituto político.

**3.1.3 Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, y para la debida integración del expediente se solicitó diversa información y

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

documentación al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, requerimientos que se tuvieron por cumplidos el diecinueve de agosto.

**3.1.4 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el veintiséis de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por practicar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la omisión de dar trámite y respuesta a una solicitud por él presentada, aduciendo una vulneración a su derecho de petición en materia política, al considerar que la falta de respuesta por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN e integrantes de la Comisión de Reforma contraviene lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 46 bis y 46 ter, fracciones III y IV, de la Ley de Medios y 17, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **2. SOBRESEIMIENTO**

El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer como primer causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la falta de definitividad, pues a su juicio la parte actora debió agotar las instancias internas establecidas en la normativa del PAN antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

Sostiene que la instancia competente para resolver la inconformidad del actor es la Comisión de Justicia del PAN, pues es el órgano de justicia interno responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de ese instituto político.

Por otro lado, también refiere como causal de improcedencia que el presente juicio ha quedado sin materia, dado que se actualiza el contenido del artículo

15, fracción III de la Ley de Medios<sup>2</sup>, por lo que desde su perspectiva el juicio debe sobreseerse.

Ello, porque a dicho de la responsable el diecisiete de julio se dio contestación al escrito de petición formulado por el actor, lo cual fue notificado el diecinueve siguiente en el domicilio señalado por el promovente para tal efecto.

Con independencia de la primera causal de improcedencia señalada por el órgano responsable, se considera que le asiste la razón cuando estima que el presente medio se debe sobreseer, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que colma la pretensión del promovente, según se explica enseguida:

El artículo 15, fracción III de la Ley de Medios, dispone que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

---

4

En ese sentido, existen dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una causal auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 15.** Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I.  
II.

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso, el actor controvierte una omisión por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y presidente de la Comisión de Reforma, así como de los integrantes de dicha comisión, de dar respuesta a la solicitud que presentó el seis de junio, consistente en analizar y discutir la propuesta de reforma a los estatutos generales que elaboró.

No obstante, obra en autos copia certificada del escrito de fecha diecisiete de julio<sup>4</sup>, signado por el Director Jurídico de Asuntos Internos del PAN, que en atención a las instrucciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, dio respuesta a la solicitud formulada por el actor, en el sentido de que la propuesta elaborada sería enviada a la Comisión Permanente, al Consejo Nacional del PAN o a quien se designara para la elaboración del proyecto de reforma de los Estatutos generales.

Así mismo, consta en autos la copia certificada de la cédula de notificación<sup>5</sup> en la que se hizo del conocimiento del actor el día diecinueve de julio el escrito referido.

En tales condiciones, al haber dado respuesta la responsable a la petición y hacerla del conocimiento a la parte actora, la omisión reclamada ha dejado de existir, por lo que desaparece la presunta lesión a la esfera de derechos en perjuicio del promovente de este medio de impugnación.

En consecuencia, se considera que el actor ha alcanzado su pretensión, por tanto, no existe materia o controversia en el presente juicio que deba resolverse, por lo que procede su sobreseimiento.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Arturo Rodríguez Rivera, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2019.

**Notifíquese.**

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 91 y 92 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2019

<sup>5</sup> Visible a foja 90 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6

---

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**